Ref. Expte. Nº 206-001032-2018. Dirección de Personal D-1.

S/ Retiro Obligatorio, Sargento Olivares Sonia Myriam.

DNI 20303198.

## Sr. Secretario General de la Gobernación:

Vienen a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno las actuaciones del rubro en las que tramita el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sargento de la Policía de San Juan, Sonia Myriam Olivares contra el Decreto Nº 1650-MG de fecha 24 de septiembre de 2018 (fs. 51).

Por el mencionado acto administrativo (fs. 51) se pasa a situación de Retiro Obligatorio, a partir de la firma del Decreto con el cien por ciento (100%),calculado sobre los conceptos de sueldos y suplementos generales sujetos a aportes del grado que reviste, a la Sargento C.S.E.G Sonia Myriam Olivares, CUIL 27-20303198-5, con 24 años de antigüedad policial.

Con motivo de ello, se presenta solicitando se le liquide el retiro policial de acuerdo a la antigüedad que corresponde, es decir 25 años y no 24 años como figura en el Decreto Nº 1650-2018, presentación que en virtud del principio del informalismo se considera como un Recurso de Reconsideración interpuesto contra el mencionado acto administrativo.

Analizado el mismo desde el punto de vista formal, cabe señalar que el Decreto fue notificado en fecha 4 de octubre de 2018 (fs. 52), y el recurso interpuesto el 7 de mayo de 2019, (fs. 79), es decir fuera del plazo fijado por Ley (art. 84 De. 0655-G-73), por lo que el mismo resulta extemporáneo.

En cuanto a la consideración de la presentación de la Sra. Olivares como "Denuncia de llegitimidad", cabe señalar que el art. 1º inc. e) apartado 6 de la Ley Nº 135-A de Procedimiento Administrativo, dispone que la pérdida del derecho a articular recursos no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el superior...".

En ese sentido, esta Asesoría Letrada de Gobierno ha sentado criterio al respecto en Dictamen Nº 002 de fecha 9 de enero de 2003, expresando que resulta formalmente improcedente dicho instituto contra un Decreto del Poder Ejecutivo, órgano máximo en la escala administrativa, y que por ende no existe como es de toda obviedad una instancia superior que pueda revisar sus actos, tal como lo exige la norma antes mencionada.

Por lo expuesto precedentemente corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Sargento Sonia Myriam Olivares contra el Decreto Nº 1650-MG-18, (fs. 51), por

extemporáneo, como igualmente la Denuncia de llegitimidad por ser formalmente improcedente.

Consecuentemente con ello y tal como lo señalan las Asesoras intervinientes corresponde revocar la Resolución Nº 147-2019 en virtud de la cual la Unidad de Tramite Previsional deniega la solicitud de la Srta. Olivares (fs. 91) y la Resolución Nº 1683-2019, en la que el Sr. Jefe de la Policía de San Juan rechaza el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 147-UTP-2019, (fs. 103) por resultar nulas de nulidad absoluta al haberse dictado mediando incompetencia en razón del grado, conforme lo previsto en el art. 14 inc. b) y art. 17 de la Ley Nº 135-A.

Igualmente deberá declararse que el Recurso de Reconsideración y el Jerárquico en subsidio interpuesto por la Sargento Olivares contra la Resolución Nº 147-UTP-19 (fs. 96,97) han devenido en abstracto, en virtud de las consideraciones vertidas ut-supra.

Se acompaña proyecto de Decreto.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 08 OCT. 2020

Dr. Carlos Lorenzo
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO